



*Fiscalía General de la República  
Unidad de Acceso a la Información Pública*

## Solicitud N° 282-UAIP-FGR-2021

**FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** San Salvador, a las diez horas con cinco minutos del día uno de junio de dos mil veintiuno.

Se recibió con fecha dieciocho de mayo del presente año, solicitud de información escrita en esta Unidad, conforme a la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP), presentada por el ciudadano con Documento Único de Identidad número

quien actúa en carácter de **Apoderado General Judicial de** de la que se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES:**

**I.** De la solicitud presentada, se tiene que el interesado literalmente pide se le proporcione la siguiente información: *"Actuando en mi calidad de apoderado General Judicial de por este medio SOLICITO: Copia Certificada del documento Informe sobre el "Examen Especial a la dictado en el procedimiento administrativo de acceso a la Información pública clasificado con número de referencia emitido por la Dirección de Auditoría de la Corte de Cuentas de la República; según escrito de resolución definitiva de la Dirección de Transparencia a través de su Oficial de Información la*

*Ref.: b) La Corte de Cuentas a través de sus oficinas de auditoría, solicitó respaldos de documentación para el Examen Especial a la con Ref. de fecha veinticinco de septiembre 2020; teniendo como objetivo verificar el Cumplimiento Legal y Técnico de la administración de fondos, bienes y personal de las tiendas institucionales en los Centros Penales, por el período del 1 de julio de 2018 al 15 de septiembre de 2019. Se nos notifique en el tiempo pertinente el Estado actual del mencionado proceso y los pasos a seguir para hacer efectivo el cobro de lo adeudado a ésta empresa. c) Recibir lineamientos del proceso de solución para con y el respectivo método de cobro a la d)*

*Señalo para oír notificaciones el correo electrónico "*  
Periodo solicitado: 01/01/2021 hasta 10/05/2021.

**II.** Conforme al artículo 66 LAIP, se han analizado los requisitos de fondo y forma que debe cumplir la solicitud, verificando que ésta cumple con los requisitos legales y habiendo el interesado enviado copia de su documento de identidad, conforme a lo establecido en el artículo 52 del Reglamento LAIP, se continuó con el trámite de su solicitud.

**III.** Del análisis de la información solicitada, se hace necesario realizar un análisis ordenado de lo requerido por el peticionario a fin de darle respuesta, y para efectos de fundamentar la decisión de este ente obligado, se procede de la siguiente forma:

1. La Unidad de Acceso a la Información Pública, (en adelante UAIP) se ha creado con el objeto de cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley de Acceso a la Información Pública, entre las cuales está la contemplada en el literal “b” del Art. 50 LAIP, que establece: *“Recibir y dar trámite a las solicitudes referentes a datos personales a solicitud del titular y de acceso a la información”*, esto es, proporcionar la información de datos personales a su titular o información pública a cualquier interesado que lo requiera.
2. De lo peticionado por el interesado, se colige, que lo requerido sale de la esfera de competencia que la LAIP otorga a esta Unidad, ya que, en su solicitud de información, como en los documentos que anexa a la misma, hace referencia a un proceso; es así que anexa copia de la resolución definitiva identificada con el número \_\_\_\_\_, emitida por el Departamento de Acceso a la Información Pública de la Corte de Cuentas de la República, en la cual se le señaló que la documentación solicitada fue enviada a la Fiscalía General de la República; En ese orden de ideas, en caso de existir expediente aperturado, la información solicitada está fuera del alcance de la LAIP, ya que no sería posible proporcionar la misma, por ser ésta de aquella que el Código Procesal Penal (en adelante CPP) clasifica como información reservada. En ese orden de ideas, el literal “c” del artículo precitado establece: *“Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en su caso, orientarlos sobre las dependencias o entidades que pudieran tener la información que solicitan.”*, orientación al usuario que se realizará en los numerales siguientes.
3. La Fiscalía General de la República cuenta con un procedimiento interno, regulado en un instructivo, por medio del cual las personas que son partes procesales, que están facultadas para intervenir en el proceso o que tienen un interés legal, pueden solicitar información a fin de verificar la existencia o no de un expediente de investigación por medio de una constancia, y por lo tanto solicitar certificación de parte o todo el expediente al confirmar la existencia del mismo. Dicho trámite se realiza en la Oficina Fiscal de San Salvador, en la Ventanilla de Certificaciones de la Oficina Fiscal de San Salvador, ubicada en Bulevar La Sultana, No. G-12, Antiguo Cuscatlán, en el caso de las Oficinas Fiscales en el área de recepción de denuncias o en las sedes de las Unidades Especializadas, donde debe llenar el *“Formato de solicitud de Constancia”* y para el caso de la certificación, deberá completar el *“Formato de Solicitud de Certificación de Expediente Completo o Parte del Mismo”*, que le serán entregados en dicha oficina; deberá anexar copia de su Documento Único de Identidad; y en caso que la víctima sea natural o jurídica y esté siendo representada por Abogado y este sea el que presente la Solicitud, deberá anexar la copia de Documento Único de Identidad, copia del documento para acreditar su personería jurídica, y copia de la Tarjeta de Abogado en los casos que corresponda; en el caso que la persona sea Representante Legal de Persona Jurídica, debe presentar Fotocopia de la Escritura de Constitución de persona jurídica, Fotocopia del documento que lo acredita como representante legal de persona jurídica (credencial de Junta Directiva o de Administrador Único), Fotocopia de NIT de persona jurídica y Fotocopia del DUI del representante de persona jurídica, dichos

documentos deben estar debidamente inscritos en el Registro de Comercio. Y si es Apoderado de Persona Jurídica, deberá presentar Fotocopia del poder judicial, Fotocopia del carnet de abogado, Fotocopia del DUI del apoderado, Fotocopia NIT de la persona jurídica, Fotocopia del DUI del representante de persona jurídica.

4. Este procedimiento es así, de conformidad al Art. 76 del Código Procesal Penal, que establece: *“Sin perjuicio de la publicidad del proceso penal, las diligencias de investigación serán reservadas y sólo las partes tendrán acceso a ellas, o las personas que lo soliciten y estén facultadas para intervenir en el proceso”*. Lo anterior, se encuentra relacionado con el literal “f”, del artículo 110 LAIP, el cual establece que no se derogan las siguientes disposiciones: literal f): *“Las normas contenidas en leyes procesales, en cuanto al acceso a expedientes durante el período de su tramitación...”*. De tal manera que la misma LAIP, reconoce que el acceso a los expedientes, no es parte del ámbito de aplicación de dicha ley especial, sino, por el contrario, corresponde su regulación al ordenamiento procesal de la materia de que se trate.
5. En consonancia con lo anterior, el Instituto de Acceso a la Información Pública, ya se ha expresado sobre el particular, en tres resoluciones diferentes: **la primera**, en el romano II de la página 5, de la resolución definitiva del caso con NUE 23-A-2015, dictada a las catorce horas con diez minutos del once de mayo de dos mil quince, en la que consignó lo siguiente: *“II. El Art. 110 letra “f” de la LAIP reconoce la vigencia de todas aquellas normas contenidas en leyes procesales relativas al acceso a expedientes, durante el período de su tramitación. En tal sentido, y en concordancia con lo resuelto por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias de inconstitucionalidad 7-2006 y 6-2012, debe interpretarse que el legislador deliberadamente estableció que el acceso a los expedientes relacionados con normas procesales se rige por éstas y no por lo dispuesto en la LAIP.”*; **la segunda**: en la resolución de Impropionibilidad del caso con NUE 184-A-2016, dictada a las diez horas con veintiún minutos del uno de diciembre de dos mil dieciséis donde el Instituto de Acceso a la Información Pública ha manifestado lo siguiente: *“...se puede identificar que la información solicitada está encaminada a tener acceso a un expediente del cual los apelantes son partes y que la FGR ya cuenta con un procedimiento interno para acceder a ello; el cual debe ser respetado, debido a que la información solicitada no consiste en información pública”*; **y la tercera** en la resolución de Recurso de Revocatoria del caso con NUE 1-ADP-2017, dictada a las once horas del nueve de octubre de dos mil diecisiete, donde el Instituto de Acceso a la Información Pública ha manifestado lo siguiente: *«Por consiguiente, estando las diligencias de investigación fiscal ligadas al proceso penal, el régimen jurídico para ejercer el acceso a los datos personales contenidos en ellas y otros derechos enmarcados en la autodeterminación informativa no es la LAIP, sino el CPP, como parte instrumental de los principios de contradicción, proporcionalidad y defensa; esto lo confirman los Arts. 80 y 270 parte final, en donde este último establece que es el juez el competente para dirimir la discrepancia, en los casos en el que el fiscal mediante resolución fundada, decreta el secreto de dichas actuaciones. Por ello, sostener que el Instituto puede conocer de denegatorias de acceso a diligencias de investigación fiscal u obtener información relacionada a ellas, sería una clara invasión de competencias exclusivas de la Jurisdicción penal. Por ende, la UAIP de la FGR no está obligada a tramitar solicitudes que se relacionen con expedientes*

*fiscales, sino debe orientar a los particulares, la vía adecuada para acceder a la misma».*

**POR TANTO**, en razón de lo anterior, con base en los artículos 50 literales “b” y “c”, 62, 65, 66, 71 y 72, 110 letra “f”, todos de la LAIP, y artículo 76 del Código Procesal Penal, se **RESUELVE: REORIENTAR**, al peticionario, de la manera en que le ha sido expresado en ésta Resolución.

Notifíquese, al correo electrónico señalado por el solicitante, dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 62 LAIP, 58 y 59 del Reglamento LAIP

**Licda. Deisi Marina Posada de Rodríguez Meza**  
**Oficial de Información.**